

ACTOR: *****

AUTORIDAD DEMANDADA:
**DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL
ESTADO DE SONORA Y SERVICIO DE
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.**

MAGISTRADA INSTRUCTORA:
LUIS ANDREA LÓPEZ RAMÍREZ.

SECRETARIO DE ACUERDOS:
JOSÉ ÁNGEL ZAZUETA RUBIO.

SENTENCIA DEFINITIVA DE SOBRESEIMIENTO.

Ciudad Obregón, Sonora, a treinta de septiembre de dos mil veinticinco.- Vistos los autos para resolver en definitiva el juicio contencioso administrativo federal tramitado en la vía sumaria, al rubro indicado, la Magistrada **LUISA ANDREA LÓPEZ RAMÍREZ**, Titular de la Segunda Ponencia de esta Sala Regional en Sonora, de conformidad con el Acuerdo [G/JGA/27/2024](#), dictado por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, en sesión de [dos de agosto de dos mil veinticuatro](#); ante el Secretario de Acuerdos con quien actúa y da fe, Licenciado **JOSÉ ÁNGEL ZAZUETA RUBIO**, con fundamento en los artículos 50, 51, 52 y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 29, 30, 34 y 36, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, procede a dictar sentencia en los siguientes términos, y

R E S U L T A N D O:

1º.- Por escrito de demanda ingresado en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional en Sonora, el 23 de junio de 2025, mediante el cual compareció la C. ***** , por su propio derecho, demandando la nulidad de la resolución contenida en el **oficio número *******, de fecha **04 de marzo de 2025**, emitido por el **Director General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora**, a través de la cual le requiere para que cumpla con sus obligaciones fiscales y simultáneamente le determina un crédito fiscal por la cantidad total de \$6,125.00, por concepto de Omisiones de declaración de pago provisional mensual de Impuesto sobre la Renta (ISR) por realizar actividades

2.-

empresariales; declaración de pago provisional mensual de retenciones de Impuesto sobre la Renta (ISR) por sueldos y salarios, y pago definitivo mensual de Impuesto al Valor Agregado (IVA), correspondientes al mes de enero de 2025, y honorarios de notificación.

2°.- Mediante acuerdo de 25 de junio de 2025, se admitió a trámite la demanda y las pruebas ofrecidas en el apartado relativo de la misma, por lo que se emplazó a juicio a las autoridades demandadas para que formularan su contestación dentro del término de ley; derecho que ejercieron en su oportunidad el Administradora Desconcentrada Jurídica de Sonora "2" y el Subprocurador Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, mediante oficios números [600-55-00-03-00-2025-2606](#) y [PF/SAJ/DC/4467/2025](#), respectivamente, ingresados en esta Sala, los días 07 de agosto y 02 de septiembre de 2025, mismos que sostienen la legalidad del acto impugnado.

3°.- En autos de fecha [12 de agosto y 08 de septiembre de 2025](#), se tuvo por contestada la demanda, por lo que con copia de los mismos proveídos se formó el archivo electrónico y se ordenó su notificación mediante boletín jurisdiccional, y en [el último de ellos](#), se otorgó el plazo de ley a las partes para que formularan sus alegatos por escrito.

4°.- Que, habiendo transcurrido el plazo para formular alegatos, quedó cerrada la instrucción del juicio sin necesidad de una declaratoria expresa, de conformidad con lo establecido en el artículo 58-12, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- La Magistrada Instructora es competente para resolver el juicio en que se actúa, por así disponerlo los artículos, 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 3, fracción [III](#), 29, 30, 31 y 36, fracción VIII y demás relativos de Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; en relación con lo previsto en los artículos 48, fracción II y 49, fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

SEGUNDO.- La existencia de la [resolución impugnada](#) quedó debidamente acreditada en autos, con el ejemplar de los actos combatidos que como prueba exhibió la enjuiciante y [con el reconocimiento expreso de la demandada](#), de conformidad con lo dispuesto por los artículos 93 fracciones I y II,

3.-

95, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia contencioso administrativa.

TERCERO.- Previo al análisis de los argumentos expuestos por la actora en su escrito de demanda, esta [Juzgadora](#), abordará el análisis de la causal de sobreseimiento hecha valer por la [Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora](#) en su oficio de [contestación de demanda](#).

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 25/2005, sustentada por la Primera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XXI, correspondiente al mes de Abril de 2005 Página: 576, cuyo rubro y contenido es del siguiente tenor:

“PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA. El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía

4.-

elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.

Precedentes

Contradicción de tesis 135/2004-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Sexto, ambos en Materia Civil del Primer Circuito y la anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 9 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza. Tesis de jurisprudencia 25/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dos de marzo de dos mil cinco.”

En la **única** causal de improcedencia hecha valer por el [Subprocurador Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora](#), señala que con fundamento en el artículo 9, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se debe decretar el sobreseimiento del juicio.

Que mediante oficio *********, de **13 de agosto de 2025**, se dejó sin efectos el requerimiento impugnado, en virtud de advertirse vicios en la notificación del acto impugnado, quedando en consecuencia las obligaciones requeridas cumplidas.

A juicio de este Juzgador, la causal en estudio es **fundada**, por las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

Es fundada la causal en estudio, respecto a la resolución determinante del crédito de folio *********, toda vez que, la autoridad demandada a través del oficio **“*******, de **13 de agosto de 2025**”, revocó la misma.

Es importante imponernos del contenido del artículo 9º, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que señala textualmente:

ARTÍCULO 9o.- Procede el sobreseimiento:

[...]

IV. Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, **siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante.**

5.-

De lo anterior se destaca como un supuesto en el que sobreviene el sobreseimiento en el juicio, cuando la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnado, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante.

Ahora bien, la revocación administrativa puede darse en dos momentos, a saber, antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso; el primer supuesto, **será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad**, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el artículo 9º, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda** o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado.

En el caso que nos atañe, la autoridad revocó los actos impugnados antes descritos el **13 de agosto de 2025**, esto es, una vez iniciado el juicio, por lo que, conforme al precepto indicado, esta Juzgadora para decidir sobre el sobreseimiento propuesto por la demandada, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo se deberá entrar al análisis del sumario.

En este tenor, se concluye que la determinación de la demandada de declarar la nulidad del acto administrativo, consistente en la resolución con número de crédito *********, no afectan más la esfera jurídica de la enjuiciante, en virtud de haber quedado revocados dicho crédito, mediante el oficio *********, de **13 de agosto de 2025**, visible a foja **36** de autos como se aprecia a continuación:

6.-

En atención a oficio [REDACTED] dentro del Juicio de nulidad Núm. 1342/25-02-01-5 promovido por el C. [REDACTED] mediante el cual solicita verificar la viabilidad de que se realice la revocación del acto controvertido y dejar sin efecto la resolución contenida en el requerimiento de obligaciones omitidas con número de control [REDACTED]

Al respecto le informo que atendiendo su petición emitida a esta autoridad se dejó sin efecto los requerimientos, anexando al presente las constancias de revocaciones del acto administrativo.

Como se advierte, la autoridad demandada dejó sin efectos la **resolución impugnada** en el presente juicio, **revocación** que se estima lisa y llana, dado que no se manifestó expresamente la intención de volverla a emitir, sin que la parte actora se pronunciara al respecto, por lo que se presume, se encuentra satisfecha su pretensión, por tanto, actualiza la hipótesis de sobreseimiento aquí delatada, al quedar sin materia el presente el juicio.

Aunado a lo anterior, se advierte que la autoridad exhibió copia certificada de las Impresiones de Pantalla Vigilancia SAT (foja 34), de las cuales se advierten que los créditos fiscales se encuentran cancelados.

Tal como se adelantó, para esta Juzgadora es **fundada** la causal de sobreseimiento en estudio, dado que del escrito de demanda se advierte que la pretensión del demandante era lograr la nulidad de los actos controvertidos la cual ha quedado satisfecha, en virtud de que la demandada los revocó, sin expresar su interés de emitirlo nuevamente.

Máxime, que la actora no mostró su inconformidad con la revocación efectuada por la demandada, pues aún y cuando mediante acuerdo de 08 de septiembre de 2025, se le otorgó vista a efectos de que manifestara lo que a derecho conviniera, no manifestó nada al respecto.

Apoya a lo anterior el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria por la que resolvió la contradicción de tesis 142/2008-SS, que dio lugar a la jurisprudencia 2a./J. 156/2008, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVIII, noviembre de 2008, página 226, que a la letra dice:

“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE. De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN SONORA.

EXPEDIENTE: 1342/25-02-01-5.

ACTOR: *****



7.-

Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Asimismo, resulta aplicable al caso concreto la tesis con número V-TASR-XXXII-2540, la cual es al tenor siguiente:

SOBRESEIMIENTO POR CANCELACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES.- El artículo 9, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, precisa que procede el sobreseimiento del juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, si la autoridad demandada deja sin efecto el acto impugnado, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante; de ahí que si la representación fiscal al contestar la demanda, manifiesta expresamente que el crédito fiscal combatido fue cancelado, debe considerarse que se genera la causal de sobreseimiento referida, puesto que tal manifestación por parte del representante jurídico de la demandada, se traduce en una verdad legal respecto de tal cancelación, la cual nominalmente conlleva a la liberación del pago del crédito por mandato legal, y consecuentemente no puede dar lugar a un nuevo crédito por el mismo origen, con lo cual se satisface plenamente la pretensión del demandante; actualizándose así, la causal de improcedencia y sobreseimiento propuesta por la autoridad demandada. (29)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4954/06-05-02-6.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 19 de enero de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Francisca Espinoza Jaramillo.

En esa tesitura, se concluye que la causal de sobreseimiento estudiada es fundada, y por ende, se decreta el sobreseimiento en el juicio de **la resolución determinante del créditos de folio *******, al actualizarse la hipótesis prevista en la fracción IV, del artículo 9, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9, fracción IV, 49, 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Sala:

RESUELVE:

I.- La causal de sobreseimiento resultó **fundada, por lo que se sobresee en el juicio** respecto a las resoluciones determinantes de los créditos fiscales, que se especifican en el considerando tercero de este fallo.

II.- NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL.

Así lo resolvió y firma la Magistrada Instructora de la Segunda Ponencia de esta Sala Regional en Sonora, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Licenciada **LUISA ANDREA LÓPEZ RAMÍREZ**, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado **JOSÉ ÁNGEL ZAZUETA RUBIO**, que da fe.

LALR/JAZR

MAG. LUISA ANDREA LÓPEZ RAMÍREZ.
Titular de la Segunda Ponencia.

LIC. JOSÉ ÁNGEL ZAZUETA RUBIO.
Secretario de Acuerdos.

“El 12 de noviembre de 2025, el licenciado José Angel Zazueta Rubio, Secretario de acuerdos con adscripción en la Sala Regional en Sonora, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombre de persona física y datos relativos a la resolución impugnada. Conste.”